



3

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-40-03-047-2019-01097-01

Bogotá D.C,

02 JUN 2020

RADICACIÓN: 2019 – 001097
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda respecto de la decisión de primera instancia que negó el mandamiento de pago.

Resolvió el a - quo negar el mandamiento de pago por cuanto al estudiar el cumplimiento de las facturas NOS. FC - 504340, FE41 - 505499, FE1 - 507851, FE1 . 508123, FE1 508128, FE1 - 508264, FE1 - 508265, FE1 - 508266, FE1 - 508267, FE1 508305, FE1 508617 y 508860, estas carecen de la anotación de la constancia del estado de pago del precio al momento de la presentación de la demanda y además no contienen la firma tanto del emisor como la del obligado, luego no tienen los efectos legales derivados del título valor factura.

El recurrente señala que en la parte superior de las facturas, entre la fecha de creación de cada uno de los títulos base de la acción ejecutiva y su fecha de vencimiento, aparece una anotación en la que se expresa de que se trata de una venta a crédito de lo cual se infiere que debieron haber sido canceladas en su fecha de vencimiento y que se trató de una venta a crédito con un mes de plazo para su pago en todas con excepción de la última factura, en donde se dieron 2 meses de plazo, lo que corresponde al estado de pago del precio y respecto de la firma del emisor en el costado izquierdo de cada una de las facturas se encuentra un recuadro donde aparece el nombre de LUGO HERMANOS y encima un nombre de quien autoriza, en esa medida debe darse aplicación al artículo 621 del Código de Comercio en su numeral 2 y finalmente que en la parte superior derecha aparece la fecha en las que se recibieron y en el segundo renglón de las mismas la firma de quien las recibió.

CONSIDERACIONES

Para que una factura sea legalmente válida y que pueda constituir un título valor, debe contener como mínimo los requisitos contenidos en el artículo 774 del código de Comercio, que además de remitir al artículo 617 del estatuto tributario, señala los siguientes:

- *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

11001-40-03-033-2019-00975-01

- La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

Si estos requisitos la factura no constituye título valor, pero la norma precisa que ello no afecta la validez jurídica del negocio que dio origen a la factura.

Conforme lo anterior, el juzgado encuentra que las facturas objeto de recaudo carecen efectivamente del señalamiento echo por el a - quo, si bien es cierto la validez jurídica del negocio no se ve afectada, las facturas no pueden tenerse como título valor pues no cuentan con los requisitos dispuestos por el legislador para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo civil del circuito de oralidad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 15 de octubre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente auto devuélvase al despacho de origen.

CUARTO: Realícense las anotaciones de rigor en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez